

**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**Ley que otorga permiso por lactancia materna**

**LEY N° 27240**

**CONCORDANCIA:** LEY N° 27591  
D.S. N° 040-2014-PCM, Art. 151 (Permisos)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA PERMISO POR LACTANCIA MATERNA**

**Artículo 1.- Del objeto de la Ley**

*1.1 La madre trabajadora, al término del período post natal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, hasta que el hijo tenga como mínimo 6 (seis) meses de edad. (\*)*

**(\*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27591, publicada el 13-12-2001, cuyo texto es el siguiente:**

*"1.1 La madre trabajadora al término del período post natal tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna hasta que su hijo tenga un año de edad. Este permiso podrá ser fraccionado en dos tiempos iguales y será otorgado dentro de su jornada laboral." (1)*

**(1) De conformidad con el Artículo único de la Ley N° 27403, publicada el 20-01-2001 se precisa que la hora diaria de permiso por lactancia materna se considera como efectivamente laborada para todo efecto legal, incluyéndose el goce de la remuneración correspondiente.**

*1.2 La madre trabajadora y su empleador podrán convenir el horario en que se ejercerá el derecho establecido en el párrafo precedente.*

*1.3 El derecho que por la presente Ley se otorga no podrá ser compensado ni sustituido por ningún otro beneficio. (\*)*

**(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28731, publicada el 13 mayo 2006, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 1.- Del objeto de la Ley**

*1.1 La madre trabajadora, al término del período postnatal, tiene derecho a una hora diaria de permiso por lactancia materna, hasta que su hijo tenga un año de edad. En caso de parto múltiple, el permiso por lactancia materna se incrementará una hora más al día. Este permiso podrá ser fraccionado*

en dos tiempos iguales y será otorgado dentro de su jornada laboral, en ningún caso será materia de descuento. (\*)

1.2 La madre trabajadora y su empleador podrán convenir el horario en que se ejercerá el derecho establecido en el párrafo precedente.

1.3 El derecho que por la presente Ley se otorga no podrá ser compensado ni sustituido por ningún otro beneficio.”

**(\*) De conformidad con el Artículo único de la Ley N° 27403 publicada el 20-01-2001 se precisa que la hora diaria de permiso por lactancia materna se considera como efectivamente laborada para todo efecto legal, incluyéndose el goce de la remuneración correspondiente.**

**Artículo 2.- De las implicancias de la Ley**

La presente Ley no afecta los mayores beneficios otorgados sobre la materia por ley específica, pacto colectivo o costumbre reconocida.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO  
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO FLORES POLO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social